

Nº 7742

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO, SALA 3ª

**CUENTA CORRIENTE.** Cuenta corriente bancaria. **PAGARE.** TITULO EJECUTIVO. JUICIO EJECUTIVO. Títulos que traen aparejada ejecución. Excepciones. **TRANSACCION.**

1. Un documento privado que constata una deuda pecuniaria; aunque descalificable como pagaré por razones formales, constituye de cualquier modo un "quirógrafo" que puede acceder convencionalmente a la vía ejecutiva.

2. Los particulares pueden pactar la vía ejecutiva cuando deban reclamarse judicialmente prestaciones monetarias incumplidas, e inclusive pueden atribuir convencionalmente autenticidad a un documento privado.

3. La excepción de falsedad material sólo puede progresar si se trata de adulteraciones de índole tal que realmente ocasionen un perjuicio al deudor; lo que no ocurre si aparecen borrados y sobreescrito relativos al domicilio del deudor que no influyeron en las posibilidades de defensa del mismo; tampoco si hay raspados en el reverso del título, pues tal reverso se destina para la actividad interna de la acreedora y ninguna relación tiene con la deuda acreditada en el anverso.

4. La excepción de transacción en juicio ejecutivo requiere prueba documental; el respectivo documento, si es privado, debe otorgarse en doble ejemplar salvo los supuestos legales de excepción y debe contener, como requisito esencial, la firma de las partes.

5. A tenor de art. 793 Com. reformado por el decreto-ley 15354/46 constituyen título ejecutivo las constancias de los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, otorgadas con firma conjunta de gerente y contador; calidad que no reviste una certificación bancaria que se reduce a constatar la existencia de una deuda del ejecutado con el banco ejecutante.

6. No son admisibles en juicio ejecutivo, las argumentaciones del ejecutado relativas a aspectos extracartulares.

**Banco de Intercambio Regional c. Valenzuela, Carlos Lisandro**

2ª Instancia. Rosario, 24 de mayo de 1972. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, continuó diciendo el doctor Alvarado Velloso: Contra el pronunciamiento de fs. 218/219, que rechaza la ejecución incoada a base de los documentos que, respectivamente, obran en original y copia a fs. 30 y 2 de autos, se agravia a fs. 237/242 el perdidoso ejecutante con argumentos que, luego de un detenido y exhaustivo estudio del litigio presentado en la especie, considero largamente atendibles. Adelanto, así, el sentido que tendrá mi voto en esta cuestión.

1) En primer término, debo destacar que coincido plenamente con el a quo en cuanto a la falta de idoneidad de la certificación obrante a fs. 30, que resulta notoriamente inhábil para configurar un título ejecutivo, a tenor de lo dispuesto en el art. 793 del C. de Comercio, con el agregado que se le efectuara conforme el Dto. Ley 15354/46. Y ello, en razón de que tal certificación refiere la existencia de una deuda de Valenzuela a favor del Banco

actor y no la constancia de un saldo deudor de aquél en cuenta corriente.

Consecuentemente, de prosperar la pretensión ejecutiva, el monto de ella quedará reducido al que se expresara originariamente en el escrito de demanda.

2) En cuanto al título obrante en copia a fs. 2, ha sido desestimado por el a quo con fundamento en lo dispuesto en los arts. 30 y 103 del Dto. Ley 5965/63, en razón de contener vencimientos sucesivos, indicando en su sentencia que, para acceder a la vía ejecutiva con base en tal documento, era menester haber realizado en forma previa las correspondientes medidas preparatorias.

Me apresuro a destacar que no puedo compartir el criterio inferior, no obstante ser exacta la referencia que efectúa respecto de los vencimientos sucesivos por cuanto advierto que en el mismo documento desechado, han convenido las partes acordarle carácter y fuerza de título ejecutivo.

Pues bien: en razón de que: a) la doctrina acepta que los particulares pueden elegir y pactar libremente via ejecutiva para los casos en que deban reclamarse judicialmente prestaciones monetarias incumplidas; b) no se opone a la naturaleza del título ejecutivo la circunstancia de que los interesados acuerden otorgar autenticidad y fuerza ejecutiva a un mero documento privado; c) en nuestro derecho, el contrato, como fuente obligacional, importa una manifestación de voluntad de los intervinientes, que debe respetarse y d) que la ley no niega en forma expresa ni tácita la posibilidad de acceder convencionalmente a la vía ejecutiva, de donde se infiere que se encuentra permitida, parece claro que la iniciación de este proceso se efectuó en forma correcta y legítima, sin que pueda sostenerse válidamente que era imprescindible cumplir una actividad procesal previa y preparatoria de aquél.

Dejo aclarado, entonces, que el documento de fs. 2 es un título ejecutivo que encuadra dentro de la normativa del art. 442, C. P. Civ. y que, como tal, permitió su admisión inicial por el juez inferior y la correcta tramitación del proceso.

3) A base de lo expuesto, corresponde ahora analizar la procedencia intrínseca de las excepciones opuestas por los ejecutados al ser citados de remate tarea ésta que no realizó el inferior por virtud de la solución a la que arribara respecto de la ejecutividad del título fundante de la demanda.

4) La primera excepción que debe analizarse, es la de falsedad material del título, que se arguyera a base de dos afirmadas adulteraciones.

Antes de entrar a considerar la excepción de falsedad material, que metodológicamente es la que primeramente debe analizarse, he de decir que para que pueda prosperar resulta imprescindible que la falsedad posea una entidad tal que, real y efectivamente afecte el legítimo derecho del contradicor. En otras palabras, quiero significar que no cualquier adulteración parcial —si la total— conduce inexorablemente al acogimiento de la excepción, sino que es menester —por elemental lógica jurídica— que tal adulteración ocasione un beneficio al acreedor no debido por el deudor, y en absoluto detrimento del interés de éste.

Observo así, que la afirmación de una doble adulteración en el documento original, ha sido corroborada ampliamente por la perito actuante a fs. 173, quedando así aceptado que:

4; 1) En el anverso del documento se observa un borrado y sobreescrito en el domicilio del codemandado Valenzuela, pudiendo apreciarse en el so-

breescrito la frase "Santa Fe 4155", en tanto que, de la escritura primitiva, sólo es legible el número "31". En el resto de la escritura y en lo que hace a la fecha, cantidades nominales y numéricas, firmas y sus aclaraciones, no se encuentra adulteración alguna, siendo absolutamente normal el estado del documento.

4; 2) El reverso del título presenta un casillero con treinta espacios, de los que aparecen escritos solamente dos (Nros. 1 y 2), observándose que en uno de ellos (el nº 1) "se ha realizado un intenso borrado en lo que hace a la fecha del pago, existiendo un sello que no ha sido eliminado del todo y que permite leer "25-set-69" abajo del sobreescrito "26-11-69".

5) Consecuente con lo que sostuviera al comenzar el considerando anterior, opino que ninguna de las adulteraciones apuntadas por la perito alcanza para tildar de falso al documento.

En efecto: 5; 1) Aceptando ab initio que, aunque el título en ejecución no es propiamente un pagaré (art. 103, Dto. Ley 5965/63) —se le asemeja cabalmente en su forma (salvo en lo referente al plazo de vencimiento)— se presentan en él todos los requisitos enunciados en el art. 101 del Dto. supra citado, de donde se desprende la inoficiosidad de la inserción en el propio título del domicilio del librador, pues tal circunstancia, aunque exista, nada agrega ni quita al valor intrínseco del título.

Por otra parte, además de no advertir a qué puede responder el "Nº 31" que se observa luego del raspado (pues Valenzuela denuncia como domicilio real el de Sargento Cabral 110, piso 9º, que no coincide en las cifras con aquélla), observo que el protesto efectuado a fs. 6 por el Escribano Massarelli se realizó precisamente en el domicilio consignado en el soberraspado o sea en Santa Fe 4155, donde fue atendido por ambos ejecutados; de esta manera, parece clara la inexistencia absoluta de perjuicio y, aún más, la plena posibilidad de defensa de la que gozaron aquéllos, dentro —claro está— de las limitaciones que entraña este tipo de proceso.

5; 2) En cuanto a lo raspado existente en el reverso del título, creo que debe correr la misma suerte del anteriormente tratado, pues tal reverso se destina para tarea interna de la entidad acreedora y ninguna relación posee con la clara obligación de pago que se lee en su anverso.

Se adujo por la ejecutada que la adulteración escondía un pago efectuado a cuenta de la obligación total consignada en el título. Pero, obvio es

decirlo, tal afirmación debe dejarse de lado a poco que se observe:

a) Que no opuso excepción de pago;  
b) Que el pago —en el supuesto de existir— debe acreditarse por el deudor mediante la presentación de recibo otorgado por el acreedor (art. 475, inc. 4º, C. P. Civ.);

c) Que el propio Valenzuela ha reconocido la totalidad de la deuda reclamada mediante la espontánea presentación que efectuara ante el Juzgado Civil, Comercial y del Trabajo de Vera en los autos que incoara sobre concurso civil de acreedores (ver constancia de fs. 114).

d) Que los ejecutados reconocieron tácitamente la deuda en el acto de efectuarse el requerimiento que obra en la escritura de fs. 6/7.

De consiguiente, habiendo llegado anteriormente a la conclusión de que el título base de la acción tiene fuerza ejecutiva y desestimando ahora su imputación de falsedad, corresponde ahora analizar la procedencia de la excepción de transacción, conjuntamente interpuesta.

6) De acuerdo con lo prescripto en el art. 475, inc. 4º, C. P. Civ., ya citado, la transacción oponible en juicio ejecutivo debe ser documentada.

Para acreditarla, la excepcionante ha traído al proceso lo que rotula con el nombre de "carta de intención" (v. fs. 57v.) que obra a fs. 56 y que consiste en una carta escrita en papel que luce el membrete "CASSSA - Compañía Argentina de Servicios Sociales S.A.", dirigida al Vicepresidente del Banco de Intercambio Regional y firmada con signos ilegibles no aclarados en forma alguna. Dicha carta instruye de una conversación mantenida por el firmante con los Sres. Perié y Trozo acerca de una operación de venta por un valor de ciento cincuenta millones de pesos.

Parece harto elemental afirmar ahora, con tal antecedente, que dicha carta no puede implicar "per se" una transacción que, por otra parte, no ha sido acreditada con otro medio de prueba en todo el curso del expediente.

Enseña Salvat ("Tratado... Obligaciones en General", 6ª ed., t. 3º, p. 237) que "la ley hace una distinción según se trate de transigir sobre deudas simplemente dudosas o sobre derechos ya litigiosos; y ambos supuestos poseen distinta regulación en cuanto a la forma y prueba de la transacción.

Colocándome en la hipótesis más favorable para los ejecutados —que hayan transigido sobre derechos dudosos— observo que se encuentra muy lejos de haber acreditado documentadamente la excepción.

En efecto: por el art. 837 del C. Civil, "la prueba de la transacción queda subordinada a la prueba de los contratos. De aquí las siguientes consecuencias: a) La prueba de testigos es inadmisble en el caso de tratarse de una transacción cuyo valor exceda de diez mil pesos, salvo los casos de excepción que la propia ley establece y que no se presentan en autos (arts. 1191; 1192 y 1193, C. Civ.); b) si la transacción se celebra por instrumento privado, éste deberá ser otorgado en doble ejemplar, a menos de estarse en alguno de los casos de excepción o limitación a este principio (arts. 1021; 1025, C. Civ.), que no se dan en autos (id.). Y tal documento debe contener, como condición esencial para su existencia, la firma de las partes (art. 1012, C. Civ.): en el caso, la de persona autorizada para obligar al actor.

Consecuente con lo ya expuesto, no habiéndose acreditado en forma idónea y documentada la transacción —única manera de poder ser probada en juicio ejecutivo, ver supra— debe desestimarse la excepción.

7) En razón de que todas las demás argumentaciones efectuadas por los ejecutados y que no se relacionan en forma directa con las excepciones opuestas, refieren exclusivamente a aspectos extracartulares que, según lo sostengo desde mi voto in re "Conde c. Dandolo y Primi" (V. JURIS, 34-190) no pueden admitirse en juicio ejecutivo, resulta que el documento base de la acción no ha sido enervado y que, de consiguiente, ésta debe prosperar.

Así voto.

A la misma cuestión, dijo el Doctor Casillo: Coincido con el Dr. Alvarado Velloso en que la sentencia debe revocarse. Sólo quiero agregar, al completo voto de mi colega, muy pocas consideraciones:

I) Es indudable, a mi juicio, que la constancia obrante a fs. 30 no constituye el certificado de saldo de cuenta corriente al que el Dto. Ley 15.354/46 le otorga fuerza ejecutiva. Y lo afirmado no significa pronunciarse acerca de la posibilidad de plantear —en este tipo de proceso— las cuestiones vinculadas con el origen del documento, o exigir la conformidad del titular con el saldo que se ejecuta (v. al respecto, Nogués, Rodolfo, "El juicio ejecutivo...", en Revista de Derecho Comercial y las Obligaciones", año 1, p. 223 y ss.), sino que de la simple lectura de la constancia de fs. 30 surge que no tiene el demandado ningún saldo deudor en cuenta corriente.

II) El título en virtud del cual se inició este juicio, ha sido debidamente descalificado como "pagaré" por el Juez a quo, sin embargo, él es —por

lo menos— un “quirógrafo”, que cumple una perfecta función probatoria y que —convencionalmente— pudo tener acceso a este tipo especial de proceso. Por ello, solo cabría oponer a su ejecución las excepciones legisladas en el art. 475, C. P. Civ.. Dos de ellas articuló el demandado a fs.: la de transacción y la de falsedad material, pero sin que haya conseguido enervar la procedencia de la acción. En efecto: en cuanto a la primera, cabe destacar que su prueba debe ser documentada y que la simple carta fotocopiada a fs. 55 no cumple los requisitos exigidos por la ley procesal, atento a que ni siquiera se refiere a la acreencia cuyo cobro persigue el Banco en estos autos. Y la de falsedad, como bien lo destaca mi colega preopinante, debe ocasionar algún perjuicio al deudor, perjuicio que los ejecutados ni siquiera invocan al oponer sus defensas. Por

lo expuesto y argumento concordante del voto precedente, voto por la negativa.

A la misma cuestión, dijo el Dr. **Isacchi**: Compartiendo los fundamentos expuestos por los Vocales preopinantes, voto por la negativa.

Con lo que terminó el Acuerdo y atento los fundamentos y conclusiones del mismo, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **resuelve**: 1) desestimar la nulidad y revocar la sentencia de fs. 218/219. En su lugar, se ordena llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor perciba íntegramente la suma reclamada de doscientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos, con más sus intereses y las costas de ambas instancias. — **Adolfo Alvarado Velloso** — **Jorge A. Isacch** — **Guillermo S. Casiello**. —